

PROF. DR. JOSÉ JULIÁN ISTURITZ. ESCUELA DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD INTEGRAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA



Responsabilidades en eventos de pública concurrencia

El Servicio Médico en el caso «Madrid Arena»

Los servicios de asistencia sanitaria en los eventos de pública concurrencia han venido siendo una materia bastante olvidada, tanto por el legislador, por los propios servicios de seguridad, así como por la autoridad sanitaria. Recientemente, con la nueva legislación de autoprotección comienza a tenerse en cuenta este tipo de prestación en los eventos singulares, pero es de destacar, de manera especial, la recientemente sentencia del Tribunal Supremo surgida como consecuencia del incidente ocurrido en la discoteca «Madrid Arena» en 2012, en el que fallecieron cinco jóvenes y hubo más de treinta heridos, y que ha supuesto la condena al jefe de los servicios médicos por homicidio imprudente con año y medio de prisión, inhabilitación especial y más de 300.000 euros de indemnizaciones.

ESTE texto complementa el artículo «Responsabilidades en eventos de pública concurrencia: la sentencia Madrid Arena», publicado en Cuadernos de Seguridad, N° 331. Ediciones Peldaño. Marzo 2018. Págs. 90-94.

1.-Antecedentes

La noche de «Halloween», del 31 de octubre al 1 de noviembre de 2012, se organizó en el pabellón multiusos «Madrid Arena», propiedad del Ayuntamiento de Madrid y ubicado en la Casa de Campo, un evento consistente en un espectáculo musical denomina-

do «Thriller Music Park 2012-Steve Aoki (Halloween)». Simultáneamente, y coincidiendo con este evento, también estaba convocado en los alrededores un macro-botellón que fue declarado ilegal.

Debido a un cúmulo de circunstancias, se produce una avalancha en el interior del establecimiento que causó cinco fallecimientos y más de treinta heridos, principalmente por aplastamiento.

2.-Funciones del Servicio Médico

La atención sanitaria urgente prehospitalaria en un evento adquiere varias denominaciones que, en definitiva,

son similares, como por ejemplo servicio médico, servicio de emergencias y servicio sanitario.

Se trata de un conjunto de personas, medios y recursos que protegen la salud de las personas e intervienen ante un incidente en un evento, diagnosticando y tratando sus lesiones.

3.-Pronunciamiento Judicial

Con el incidente del denominado «Madrid Arena», el Tribunal Supremo (TS) ha tenido ocasión de ratificar los hechos y apreciaciones realizadas por la Audiencia Provincial de Madrid y se ha pronunciado, a través de una sentencia¹, que resulta muy importante para nuestro sector, ya que condena al jefe de los servicios médicos, a quien la Audiencia Provincial había absuelto en primera instancia.

La sentencia del TS considera probado que el jefe de los servicios médicos incurrió en un delito de «imprudencia grave con resultado de muerte», por lo que le condena por homicidio imprudente con año y medio de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo (ser elegido) por el tiempo de la condena y para el ejercicio de la profesión de médico por un periodo de cuatro años, más la correspondiente indemnización por responsabilidad civil con un total de 340.000 euros.

4.-Posición de garante, el deber de cuidado y comisión por omisión

Especial relevancia tienen los conceptos de posición de garante y deber de cuidado ante un evento de pública concurrencia, y por lo tanto la responsabilidad que ello conlleva.

La posición de garante hace referencia a la situación en la que una persona tiene un determinado deber de actuación frente a determinados riesgos o siniestros y se le atribuye por diferentes vínculos, obligaciones o mandatos legales. Se trata de la omisión de una determinada conducta que, si se hubiera efectuado, hubiera eliminado el daño, el perjuicio o el siniestro, cuando dicha omisión genera responsabilidad legal.

Están en posición de garante, por ejemplo, un policía, un socorrista, un médico y en general cualquier persona que actúe en el ámbito de la seguridad y emergencias, en relación a su cargo, función o conocimiento.

El deber de cuidado es aquel en el que incurre una persona que se encuentra en posición de garante y por el cual debe atender a la protección de sí mismo y del otro.

Resulta relevante el concepto de comisión por omisión que existe en la persona que se encuentra en posición de garante, por la que el sujeto debe proteger un determinado bien jurídico, puesto que el no hacerlo equivaldría a la acción lesiva de tal bien. En definitiva, «no hacer por tener que hacerlo».

5.-Aportaciones del caso «Madrid Arena»

Aunque absuelto en una primera instancia por la Audiencia Provincial, la sentencia es modificada en segunda por el Tribunal Supremo y condena al jefe de los servicios médicos por un delito de «imprudencia grave con resultado de muerte».

Por ello, conviene tomar en consideración los hechos probados con oca-



Anna OM/Shutterstock

sión de la sentencia del caso «Madrid Arena», ya que son los que de alguna manera el poder judicial entiende que debe haberse obrado adecuadamente y, por lo tanto, la crítica que se hace en la sentencia debe tenerse muy en cuenta, pues hace referencia a una serie de elementos que caracterizan la posición de garante y el deber de cuidado.

Elementos criticados en la sentencia

La sentencia del Tribunal Supremo critica los siguientes aspectos relevantes referidos al servicio médico:

- a) Identifica una conducta claramente negligente y diagnóstico erróneo, ya que no se realizó una adecuada reanimación, desentendiéndose de un paciente. No se efectuó transferencia de pacientes, ni información sobre los datos de los mismos. Y no se elaboró posteriormente informes médicos.
- b) Se carecía de sistema de radiocomunicación, ni teléfono para contactar con la organización.
- c) Hubo omisión del tratamiento adecuado.
- d) Se observa una mala praxis en la asistencia, recibiendo la misma con posterioridad solamente ventilación con un ambú por entender el médico

responsable que había fallecido, erróneamente.

e) Ninguno de los dos médicos hizo transferencia a los facultativos del Samur de las tres pacientes, dándoles los datos de sus estados y asistencia prestada, y el médico responsable no colaboró con el primer equipo del citado servicio de emergencia en el cuidado de las pacientes hasta la llegada de más técnicos.

f) Ninguno de los dos doctores elaboró posteriormente informe médico de su intervención.

g) El servicio médico no contaba con material adecuado para atender a los perjudicados e identifica a la enfermería como «cuarto trastero, sin ventilación ni luz suficiente y, aspecto realmente sorprendente, sin agua corriente y como habitáculo, eufemísticamente llamado enfermería».

6-Disfunciones organizativas

La sentencia establece múltiples disfunciones, de las que enunciamos algunas y que principalmente afectan también a los servicios médicos, tanto por acción como por omisión: sobreventa, falta de reunión previa de planificación, falta de coordinación y comunicación, salidas de emergencias obstaculizadas,



actuación médica insuficiente y errónea, y ausencia de plan de autoprotección.

7-Elementos a Valorar

A la vista de lo analizado en este caso, cabe llamar la atención en tener especial cuidado en los siguientes elementos de la asistencia sanitaria urgente prehospitalaria:

a) Participar en las tareas de prevención y planificación del sistema de respuesta al evento y de manera singular en el plan de autoprotección o de seguridad.

b) Realizar una reunión previa de planificación y control.

c) Disponer de personal técnico cualificado y con capacidad de respuesta (formación, edad, etc.).

d) Disponer de elementos de atención adecuados para una respuesta, al menos de soporte vital básico.

e) Tomar en consideración los riesgos del evento (características, cantidad de asistentes, tipología y riesgos singulares) para disponer de atención de soporte vital avanzado.

f) Disponer de un local adecuado para la atención a lesionados, dispuesto y equipado adecuadamente.

g) El equipamiento básico necesario ha de contar con los siguientes elementos:

– Equipamiento de atención de emergencias. Entre el mismo se deberá disponer de desfibrilador semiautomático.

– Equipo de comunicaciones con el director del evento.

– Teléfono para contacto con el exterior.

– Ambulancia/s de soporte vital básico y/o avanzado con equipamiento normalizado.

Hay que destacar que en caso de detectar cualquier anomalía o disfunción en las medidas de seguridad o falta de concordancia entre el plan de autoprotección y las medidas existentes, debe ponerse el hecho en conocimiento del director de la instalación o el plan para su corrección inmediata. El conocimiento de esta irregularidad sin ponerlo en conocimiento de la persona competente al efecto puede suponer responsabilidad penal.

8-Conclusiones

Las personas que actúan en el ámbito de los servicios médicos en un evento de pública concurrencia están en posición de garante y tienen obligación de deber de cuidado.

Estos profesionales pueden incurrir en delitos por comisión por omisión, es decir, por «no hacer debiendo hacerlo».

Debe participarse en las tareas de prevención y planificación de la autoprotección y seguridad en el evento.

El equipamiento de los recursos tiene que ser eficaz para responder a las necesidades de las personas a proteger. ●

¹- Sentencia 805/2017 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, del 11 de diciembre de 2017. Disponible en: <http://s03.s3c.es/imag/doc/2018-03-02/Sentencia-Madrid-Arena-Tribunal-Supremo.pdf>

Bibliografía

– ANITUA, P., Manual de protección civil, Gobierno Vasco-Eusko Jaurlaritza, Vitoria-Gasteiz, 2006.

– BALLBE, M., Seguridad integral. Un nuevo concepto, Instituto Superior de Estudios de Seguridad, Barcelona, 2003.

– BALLBE, M., MARTINEZ, R., Soberanía dual y constitución integra-

dora: la reciente doctrina federal de la Corte Suprema norteamericana, Ariel Derecho, Barcelona, 2003.

– ISTURITZ, J.J. «Responsabilidades en eventos de pública concurrencia: la sentencia Madrid Arena», en Cuadernos de Seguridad, N° 331. Ediciones Peldaño. Marzo 2018. Págs. 90-94.

– IZU, M., «De la Protección Civil a la gestión de emergencias: la evolución del marco normativo», en: Revista Aragonesa de Administración Pública, n° 35, Zaragoza, 2009.

– OCHOA, J., «El modelo público de seguridad civil o protección civil español», en: Revista jurídica del Perú, n° 53, Trujillo (Perú), 2003.